



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

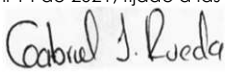
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Rad. 2018-00409

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS**, donde puso de presente se tomó nota de los remanentes solicitados.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto. Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Caldas, abril 12 de 2021

OFICIO: 88

Rdo.: 05-129-40-89-002-2016-00687-00

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Ciudad

Me permito informarle que en el proceso ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora MARIA INES MEJIA DE JIMENEZ, en contra de AMADO DE JESUS JIMENEZ VELEZ identificado con c.c #15.251.180, mediante auto de abril 12 de 2020, se **TOMO ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al señor AMADO DE JESUS JIMENEZ VELEZ, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho con radicado 2018-00409, donde es demandante COOPFUR LTDA

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado a su oficio 808 de abril 26 de 2019, reiterado en oficio 1060 de diciembre 16 de 2020

Atentamente,


FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Rad. 2019-00571

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el extremo activo, observando que se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

RADICADO: 2020-00042-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$300.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$15.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$15.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$10.000,00
TOTAL	\$340.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

RADICADO: 2020-00042-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

De otro lado, según lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Medellín, 12 de abril de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.
DEMANDADO : MARIA ELENA DEL SOCORRO VELASQUEZ POSADA Y
JOHN DAVID GARCIA MEDINA.
RADICADO : 2020-00042
ASUNTO : LIQUIDACION DEL CREDITO

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito, de acuerdo al mandamiento de pago y la Sentencia.

Atentamente,



LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO

C.C. No. 32.208.997 de Medellín

T.P. No. 200.952 del C. S. de la J.

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO
ABOGADA

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALDAS											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín, 14 de abril de 2021											
Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta			1-mar-20 14-mar-20				
Tasa mensual pactada >>>							1-ene-07 4-ene-07				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		12-abr-21					
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x				
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo					
Saldo de capital, >>						Microc u Otros					
Intereses liquidados, fls >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Elec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	LiQ Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-jun-19	12-abr-21		1,5			5.045.422,00		0,00	Valor Folio	0,00	5.045.422,00
20-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.045.422,00	11	39.615,53		39.615,53	5.085.037,53
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		5.045.422,00	30	107.942,42		147.557,95	5.192.979,95
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.045.422,00	30	108.142,24		255.700,19	5.301.122,19
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.045.422,00	30	108.142,24		363.842,43	5.409.264,43
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		5.045.422,00	30	107.042,15		470.884,59	5.516.306,59
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		5.045.422,00	30	106.691,58		577.576,17	5.622.998,17
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		5.045.422,00	30	106.089,99		683.666,17	5.729.088,17
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		5.045.422,00	30	105.387,16		789.053,33	5.834.475,33
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.045.422,00	30	106.841,86		895.895,19	5.941.317,19
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		5.045.422,00	30	106.290,61		1.002.185,80	6.047.607,80
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.045.422,00	30	104.985,07		1.107.170,87	6.152.592,87
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.045.422,00	30	102.464,13		1.209.635,00	6.255.057,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.045.422,00	30	102.110,12		1.311.745,12	6.357.167,12
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.045.422,00	30	102.110,12		1.413.855,23	6.459.277,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.045.422,00	30	102.969,41		1.516.824,64	6.562.246,64
1-sep-20	30-sep-20	18,38%	2,05%	2,050%		5.045.422,00	30	103.423,69		1.620.248,33	6.665.670,33
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.045.422,00	30	101.958,31		1.722.206,64	6.767.628,64
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.045.422,00	30	100.691,36		1.822.898,01	6.868.320,01
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.045.422,00	30	98.759,01		1.921.657,01	6.967.079,01
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.045.422,00	30	98.045,07		2.019.702,08	7.065.124,08
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.045.422,00	30	99.166,48		2.118.868,56	7.164.290,56
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.045.422,00	30	98.504,15		2.217.372,72	7.262.794,72
1-abr-21	12-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		5.045.422,00	12	39.197,61		2.256.570,33	7.301.992,33
RESULTADOS >>						2.256.570,33		0,00		2.256.570,33	7.301.992,33
SALDO DE CAPITAL										5.045.422,00	
SALDO DE INTERESES										2.256.570,33	
AGENCIAS										300.000,00	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								7.301.992,33			

*Dirección: Carrera 82 B No 33B 74 de Medellín.
Teléfonos: 312 2504185 4796415
Email. lpaabogada@gmail.com*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Radicado: 2020-00121-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo a folio que antecede, se faculta al mismo para que proceda a notificar al demandado **EDWIN ZAPATA GRAJALES** en los medios electrónicos:

1. Correo electrónico: **ezapatag12@hotmail.com**
2. WhatsApp: **300 366 51 83**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Radicado: 2020-00393-00

Dado que en la fecha, la demandada en el proceso de la referencia, presentó escrito signado personalmente donde acredita conocer la existencia del proceso y sus pormenores, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso primero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación de la orden de apremio por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la señora **MARGARITA GARCÍA JARAMILLO**, por ende, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 91 del Código General del Proceso, la aludida demandada podrá solicitar en la Secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) siguientes a la notificación del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

De otro lado, solicitada la suspensión del proceso de la referencia por parte de la Apoderada del demandante, el mismo ejecutante y coadyuvada por la demandada, encuentra el Despacho que se cumple con los presupuestos establecidos por el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso y, en ese sentido, accede a la suspensión del proceso con radicado **2020 – 00393** hasta el **13 de julio de 2021**. Por lo anterior, se requiere a las partes intervinientes en el presente para que, una vez cumplida la aludida fecha, indiquen si se ha logrado un acuerdo de pago o no.

Finalmente, se dispone **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-495745 de propiedad de la demandada **MARGARITA GARCÍA JARAMILLO**, identificada con C.C. 39.163.857. La cautela fue comunicada por oficio 954 del 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

OFICIO N°: 00381
RADICADO: 05-129-40-89-001-2020-00393-00

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDELLÍN, ZONA SUR
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA** de **JORGE OSWALDO HOLGUÍN MONTAÑO**, con C.C. 71.391.589, y en contra de **MARGARITA GARCÍA JARAMILLO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente: **“Finalmente, se dispone LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-495745 de propiedad de la demandada MARGARITA GARCÍA JARAMILLO, identificada con C.C. 39.163.857. La cautela fue comunicada por oficio 954 del 17 de noviembre de 2020.”**

En consecuencia, sírvase a proceder efectuando la correspondiente inscripción y expidiendo el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Yurani Correa Velásquez en representación de Alan Daniel Correa Vélez
Demandados	Duván Andrés Vélez Vélez
Radicado	05 129 40 89 001 2020 00420 00
Sentencia general	087 de 2021
Sentencia ejecutiva	003 de 2021
Asunto	Declara probada excepción y ordena seguir la ejecución

OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de fondo en el proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **YURANI CORREA VELÁSQUEZ** en representación del niño **ALAN DANIEL CORREA VÉLEZ** contra **DUVÁN ANDRÉS VÉLEZ VÉLEZ**, para que este solvante la obligación monetaria constituida en el acta de conciliación 284-2018 del 18 de junio de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caldas, Antioquia, en favor de la ejecutante, más los intereses de mora y las costas que se generen en el trámite del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito principal, la señora **YURANI CORREA VELÁSQUEZ**, por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **DUVÁN ANDRÉS VÉLEZ VÉLEZ**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho municipal.

Solicitó la demandante, se librara mandamiento de pago en contra del demandado así:

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$160.000	Julio 2018	25 julio 2018
\$160.000	Agosto 2018	25 Agosto 2018
\$160.000	Septiembre 2018	25 Septiembre 2018
\$160.000	Octubre 2018	25 Octubre 2018
\$160.000	Noviembre 2018	25 Noviembre 2018
\$160.000	Diciembre 2018	25 Diciembre 2018

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$100.000	Julio 2018	1 julio 2018
\$100.000	Diciembre 2018	1 Diciembre 2018

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$169.900	Enero 2019	25 Enero 2019
\$169.900	Febrero 2019	25 Febrero 2019
\$169.900	Marzo 2019	25 Marzo 2019
\$169.900	Abril 2019	25 Abril 2019
\$169.900	Mayo 2019	25 Mayo 2019
\$169.900	Junio 2019	25 Junio 2019
\$169.900	Julio 2019	25 Julio 2019
\$169.900	Agosto 2019	25 Agosto 2019
\$169.900	Septiembre 2019	25 Septiembre 2019
\$169.900	Octubre 2019	25 Octubre 2019
\$169.900	Noviembre 2019	25 Noviembre 2019
\$169.900	Diciembre 2019	25 Diciembre 2019

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$106.000	Julio 2019	1 julio 2019
\$106.000	Diciembre 2019	1 Diciembre 2019

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$180.094	Enero 2020	25 Enero 2020
\$180.094	Febrero 2020	25 Febrero 2020
\$180.094	Marzo 2020	25 Marzo 2020
\$180.094	Abril 2020	25 Abril 2020
\$180.094	Mayo 2020	25 Mayo 2020
\$180.094	Junio 2020	25 Junio 2020
\$180.094	Julio 2020	25 Julio 2020
\$180.094	Agosto 2020	25 Agosto 2020
\$180.094	Septiembre 2020	25 Septiembre 2020
\$180.094	Octubre 2020	25 Octubre 2020
\$180.094	Noviembre 2020	25 Noviembre 2020

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$112.312	Julio 2020	1 julio 2020

Para fundar sus pretensiones expuso los siguientes sucesos:

- i. Las partes son padres del menor **ALAN DANIEL CORREA VÉLEZ**, quien se domicilia en el Municipio de Caldas, Antioquia.
- ii. El 18 de junio de 2018, el ejecutado suscribió acta de conciliación, donde se obligó a pagar las cuotas alimentarias antes descritas, empero, no ha cumplido con el pago de las mismas.

RESPUESTA DEL DEMANDADO:

El demandado, en la oportunidad procesal debida arrió escrito de contestación, disponiendo que; (i) en el año 2019, se suscribió un nuevo acuerdo conciliatorio, en razón a la imposibilidad que tenía de seguir solventando la cuota alimentaria antes acordada; (ii) la cuota alimentaria se pactó en \$75.000,00 quincenales, otorgando al niño todo lo necesario para su desarrollo mientras está en su casa; y (iii) existe intromisión en la vida personal, además de tener que trabajar por el bienestar de sus padres.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de ser conocida la demanda por esta Judicatura, se libró mandamiento de pago por auto del 01 de diciembre de 2020, donde se vinculó al contradictorio al demandado, mediante notificación personal que data del 08 de febrero de 2021, presentando oportunamente la contestación a la demanda, de la cual se corrió traslado al extremo activo, quien solicitó se desestimara la contestación por no cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G del P., despachándose negativamente la petición.

En este orden, por auto del 11 de marzo de 2021, se decretó la practica probatoria, disponiendo como prueba de oficio, el requerimiento a la Comisaría de Familia de Caldas, Antioquia, a fin que arrimara el acta de conciliación del año 2019, suscrita entre las partes, para lo cual se obtuvo como respuesta que el 25 de febrero de 2020, se llegó a un nuevo acuerdo alimentario, circunscrito en:

- Cuota alimentaria por valor de \$150.000,00, mensuales, pagaderos así; \$75.000,00 el día 01 de cada mes; y \$75.000,00 los días 15 de la mensualidad.
- Subsidio familiar.
- El pago del 25% de las prestaciones sociales.
- La mitad de los gastos de salud no cubiertos por el POS.
- La educación será soportada por ambos padres.

Es potísimo destacar que en mérito a que la prueba obrante en el sumario es documental, el Juzgado por decisión del 06 de abril de 2021, anunció la realización de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Relativas a los aspectos formales

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo. En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que las partes tienen legitimación en la causa; les asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

Respecto a la cuestión de fondo

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión definitiva.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y

*constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

De las excepciones encontradas probadas por el Juzgado:

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sin embargo, las excepciones no son sólo un medio de defensa a cargo del demandado, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, **impone un deber oficioso del Juez que se circunscribe en emitir una sentencia con base en los hechos y pretensiones de la demanda, a más de las excepciones que aparezcan probadas**, destacándose en el *sub examine*, que, se verifica la existencia de nuevo acuerdo conciliatorio.

Acuerdo conciliatorio:

La excepción verificada por el Juzgado, tiene como sustento el acta de conciliación arribada por la Comisaría de Familia de Caldas, Antioquia, que data del 25 de febrero de 2020, bajo radicado 010, en el cual se destacó respecto de la cuota alimentaria lo siguiente:

- Cuota alimentaria por valor de \$150.000,00, mensuales, pagaderos así; \$75.000,00 el día 01 de cada mes; y \$75.000,00 los días 15 de la mensualidad.
- Subsidio familiar.
- El pago del 25% de las prestaciones sociales.
- La mitad de los gastos de salud no cubiertos por el POS.
- La educación será soportada por ambos padres.

Sobre el tópico es importante advertir que la conciliación ha sido definida en sede constitucional¹ como un “...*mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.** Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia”.*

Al respecto se tiene que los efectos jurídicos de la conciliación son; **(i) la fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas; (ii) hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia; y (iii) presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho.**

¹ Sentencia C-222 de 2013.

En este orden, debe manifestar el Despacho que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, pues el acta de conciliación 010 del 25 de febrero de 2020 emanada de la Comisaría de Familia de Caldas, Antioquia, misma que hace transito a cosa juzgada, regula las obligaciones alimentarias a partir de la fecha de su aprobación, razón de suyo que no es admisible pretender que los efectos del acta de conciliación 284 de 2018, sobrepasen la fecha de suscripción del nuevo acuerdo que reglamenta lo relativo a la cuota de alimentos, razón por la cual es necesario ajustar la forma en que se continuará con la ejecución, pues refulge imperante ajustar las obligaciones y valores adeudados a partir del 25 de febrero de 2020, con base en el pacto arribado de la misma fecha.

La anterior argumentación tiene fundamento, pues entratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del C.G.P., establece en su parágrafo que "en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole", dicha norma otorga la facultad a los Jueces para que fallen en forma "extrapetita y ultrapetita", en aras de garantizar la protección adecuada de las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, lo que entraña que existe una salvaguarda reforzada para aquellos, lo que en este asunto ocurrió, pues al no ser el acta de conciliación del 25 de febrero de 2020, base de ejecución, daría lugar a la desestimación de las pretensiones con posterioridad a dicha fecha.

De esta manera, la Jurisprudencia ha decantado que *"Las particularidades propias de los procesos de alimentos, se hallan en esa línea por los fines que persiguen y los intereses que protegen. En los alimentos de menores, de discapacitados y otro tipo de controversias al estar comprometidos fines de orden público compete al juez actuar con especial celo.*

(...)

En forma concomitante se atempera el principio de consonancia de la sentencia en ese mismo tipo de asuntos, cuando sin ambages se prevé: "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole" (Pár. 1 artículo 281 C.G.P.)." (CSJ STC20190-2017, 30 abr. 2017, 2017-00718-01).

No obstante, debe advertir este Juzgado que, las obligaciones relativas a el subsidio familiar, el pago del 25% de las prestaciones sociales, la mitad de los gastos de salud no cubiertos por el POS y la educación que será soportada por ambos padres, lucen indeterminadas, en tanto no existe acreditación de su causación, y en todo caso, no permiten definir el monto de la prestación, en razón a la ambigüedad del pacto en dicho sentido, por lo que solo se tendrá en cuenta la cuota alimentaria por valor de \$150.000,00, mensuales, pagaderos así; \$75.000,00 el día 01 de cada mes; y \$75.000,00 los días 15 de la mensualidad.

Por lo anterior, se deberá seguir la ejecución con base en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020, **advirtiéndose que, a partir del 25 de febrero de 2020, solo ha de tenerse en cuenta la obligación alimentaria de \$150.000,00, mensuales, pagaderos así; \$75.000,00 el día 01 de cada mes; y \$75.000,00 los días 15 de la mensualidad.**

Otros asuntos expuestos en la contestación:

Finalmente, sobre lo otorgado al menor en la convivencia con el padre, para lo cual se arrimaron varios recibos de compra, en su mayoría ilegibles, es necesario poner de presente que ello hace parte de su deber en virtud a la patria potestad que deriva obligaciones de custodia y cuidados personales, sin que constituya de modo alguno pago en los términos del título ejecutivo.

Ahora, en lo que atañe a la situación personal, familiar y relacional con la demandante, no es este escenario el propicio para zanjarlo, debiendo acudir a las instancias pertinentes para obtener respuesta efectiva a sus quejas.

CONCLUSIÓN:

Se declarará probada la excepción conforme lo expuesto, y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos aquí dispuestos.

Sin condena en costas, toda vez que de manera evidente la parte actora pretendió, entiende la Judicatura, sin mala fe de su parte, obtener la satisfacción de su pretensión con base en un título ejecutivo que no tiene fuerza vinculante a partir del 25 de febrero de 2020, dando paso a la excepción verificada, que dio lugar a la necesidad de ajustar la ejecución.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción propuestas, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2020, **advirtiéndose que, a partir del 25 de febrero de 2020, solo ha de tenerse en cuenta la obligación alimentaria de \$150.000,00, mensuales, pagaderos así; \$75.000,00 el día 01 de cada mes; y \$75.000,00 los días 15 de la mensualidad.**

TERCERO. Se **DECRETA** el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y con el producto de estos, páguese el crédito a la parte actora. Para realizar el avalúo será necesario que el bien esté secuestrado.

CUARTO. Sin condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el canon 365 del C.G del P.

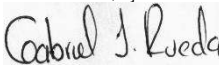
QUINTO. Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto. Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Rad. 2021-00036-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **RENZO DE JESÚS GONZÁLEZ ORTIZ** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 07 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

RADICADO: 2021-00038-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS
\$1.900.000,00

TOTAL
\$1.900.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

RADICADO: 2021-00038-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00079-00** 00 hoy 13 de abril de 2021, haciéndole saber que el demandado **URIEL DELGADO GUALDRÓN**, fue notificado personalmente el pasado 17 de marzo de 2021, conforme lo manda el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal ejercitara su derecho de defensa. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00079-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Uriel Delgado Gualdrón
Auto Interloc:	00317
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **URIEL DELGADO GUALDRÓN**, fue notificado personalmente el pasado 17 de marzo de 2021, conforme lo manda el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal ejercitara su derecho de defensa, como lo es oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **URIEL DELGADO GUALDRÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

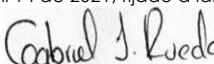
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L** (\$850.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto. Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

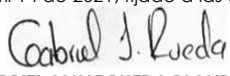
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Radicado: 2020-00080-00

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo a folio que antecede, se faculta al mismo para que proceda a notificar al demandado **GABRIEL WILLIAM SÁNCHEZ RAIGOSA** en la **Carrera 49 No. 141 Sur – 46 Barrio Los Cerezos en Caldas (Antioquia)**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto. Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de abril de 2021

Rad. 2021-00127-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, donde deprecia se tenga por notificado a los demandados, en razón al envío de la demanda y anexos al correo electrónico, debe manifestar la Judicatura que el pedimento es improcedente, toda vez que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “**...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Rad. 2021-00138-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada **MARÍA ALEJANDRA TOBÓN URÁN** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 06 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00147-00**
Demandante: Beatriz Elena Vélez Ortiz
Demandado: Ruth Elena Vélez Montoya
Auto Interlocutorio: **00316**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **BEATRIZ ELENA VÉLEZ ORTIZ**, contra **RUTH ELENA VÉLEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto. Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00167-00**
Demandante: Carlos Andrés Montoya
Demandado: Teddys Fernando Parra y otro
Auto Interlocutorio: **323**
Decisión: Rechaza por competencia territorial

Antes de asumir el conocimiento del presente asunto, el cual fue repartido a esta Judicatura el 13 de abril de 2021, se advirtió que no le asiste la competencia al suscrito Juez para conocer la demanda de la referencia y, en ese sentido, se rechazará la misma previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial y, para el presente asunto, resulta importante citar las contenidas en los numerales primero y tercero de dicha normar, cuyo tenor literario es:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

Ahora, en el caso en concreto se tiene que el acápite introductorio de la demanda se estatuyó que el domicilio de los demandados es Cartagena de Indias, lo cual guarda armonía con el tópico de notificaciones, relacionándose que los mismos residen en la citada municipalidad, evento que en primer momento da paso a la aplicación del foro reo o domicilio del demandado, para efectos de determinar el Juez competente según el factor territorial.

Por otra parte, y en supuesta aplicación del fuero contractual, la parte actora en aparte de competencia plasmó que radica en los Jueces de Caldas, Antioquia, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 *ejusdem*, en tanto “**...el título ejecutivo se deriva de un negocio jurídico suscrito en Caldas ant.**”, argumentación que no es admisible por el Juzgado, toda vez que verificado los **contratos en su anexo 1 y anexo 2, no da cuenta que se hubiere suscrito en el municipio de Caldas, Antioquia, y no se indicó expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación fuere dicha municipalidad**, no pudiéndose hacer una interpretación al documento que se pretende título ejecutivo sobre un evento no consagrado, por el contrario, lo evidenciado es que el **anexo 2, siendo el documento base de ejecución fue suscrito en Cartagena de Indias, y en todo caso, el proyecto fue efectuado en dicha ciudad, permitiendo concluir que es tal lugar el de cumplimiento de la obligación.**

Bajo los anteriores presupuestos, ha de utilizarse la regla general de asignación de competencia que circunscribe el numeral 1° y 3° del artículo 28 *ibídem*, esto es, el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que al conocerse es Cartagena de Indias, es la Judicatura de dicha localidad la llamada a conocer el asunto, refulgiendo clara la falta de competencia en razón del fuero territorial de esta Agencia.

Así, resulta paladino para el Despacho que la ejecución de la obligación contenidas en el contrato, debe dirigirse al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ANTIOQUIA®**, se itera, en aplicación de la regla de competencia territorial general que dirige la atención al domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación, por no concurrir otro evento que permita determinar situación diferente, por ende, en estos términos y sin necesidad de más consideraciones al respecto, este Juzgado,

RESUELVE

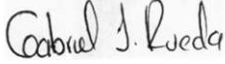
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva incoada por el señor **CARLOS ANDRÉS MOTOYA** en contra de **TEDDYS FERNANDO PARRA Y OTRO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS®** a efectos que se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto. Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de abril de 2021

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00168-00**
Demandante: Crecer Capital Holding S.A.S.
Demandado: Cesar Augusto Gómez Lalinde
Auto Interlocutorio: **326**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá el hecho sexto y pretensión primera en lo relativo a los intereses de plazo, pues se pretende una tasa que no corresponde a lo pactado en el pagaré ejecutivo, donde se dispuso que la tasa de mora es 2.40% y no para el plazo.

SEGUNDO: Ajustará la tasa de plazo a cobrar conforme lo señala el artículo 884 del C.Co., pues lo pretendido sobrepasa el límite legal.

TERCERO: Adicionará las pretensiones, indicando desde que fecha está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

CUARTO: Aclarará el acápite de competencia, pues alude al lugar de circulación del vehículo y cumplimiento de las obligaciones, destacando que es la Ciudad de Medellín.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 060 el presente auto.

Caldas, abril 14 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO